



Exp N.º 001 del 14 enero 2020
Infracción

AUTO N.º 0603 - - - - 26 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Radicado Interno No. 0872 del 19 de febrero de 2019**, el Capitán del Puerto de Coveñas informó a ésta Corporación que el día 18 de enero de 2019, a través del personal técnico del Área de Litorales, adelantó inspección de control en sector de Palo Blanco, en el predio denominado Costa de Marfil, colindante con el proyecto Caribbean Town, en la que evidenció que presuntamente el Señor **ORLANDO ZAPATA**, adelantaba trabajos de excavación del terreno para fundir las columnas en material como parte de la construcción de una cabaña de 17 metros de largo por 7 metros de ancho, con un área total de construcción de 119 metros cuadrados, sin permiso de la autoridad marítima. Tal situación persistió en los días subsiguientes, como quedó evidenciado en una nueva inspección realizada por esa Capitanía de Puerto el 09 de febrero de 2019.

Que, en respuesta a lo antes descrito, funcionarios de la **Subdirección de Gestión Ambiental** adelantaron el **Informe de Visita No. 336 del 18 de junio de 2019**, del que concluyeron entre otras cosas lo que se cita ad literal, a continuación: "(...)"

- Actualmente el predio se encuentra en procesos de construcción, donde se pueden apreciar que actualmente siguen trabajando para su acondicionamiento, constando que se hizo caso omiso al llamado que la autoridad marítima DIMAR en presencia de la oficina de planeación municipal de Santiago de Tolú, CARSUCRE Y PROCURADURIA, realizo a los constructores de la obra, dejando claro que el presunto propietario es el señor **ORLANDO ZAPATA**, esto por información de los residentes de la obra.
- Esta actividad viene siendo realizada presuntamente por el señor **ORLANDO ZAPATA**, el cual es el presunto propietario de la edificación. Se constató que estas actividades están siendo realizadas sin el permiso de la autoridad marítima (DIMAR) ni el concepto ambiental de Corporación. Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), y se presume que no tiene permiso de construcción por parte de la oficina de planeación municipal del municipio de Santiago de Tolú (ALCALDIA MUNICIPAL).
- El cambio de uso de suelo en este lote tiene afectaciones directas sobre el sistema manglarico de la zona, provocando afectación en la resiliencia de este y la dinámica de las especies que dependen del mangle para su subsistencia.
- En su margen derecha del predio evidencio la presencia de especies arbóreas características de suelos inundables, dentro de los cuales encontramos, mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*), relacionado a estos tipos de ecosistemas estratégicos la presencia de fauna asociada como aves, reptiles, mamíferos, crustáceos, peces, entre otros.
- De acuerdo con la resolución 2086 del 25 de octubre del 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009 y se toman otras determinaciones" se ha

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 001 del 14 de febrero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0603 - - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

26 MAY 2026

calculado el grado de afectación ambiental que se puede encontrar en el sitio descrito como cabaña en las coordenadas N: 09°29'06,4" W = 75°35'55,2" a un lado del condominio Caribbean Twon sector Palo Blanco, dando lugar a un puntaje de 39 (MODERADA) al cuantificar la magnitud del potencial de afectación, la cual es una medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos.

- Al realizar un recorrido por la zona afectada se pudo corroborar que el lugar a un presenta parches de manglar y no ha perdido en su totalidad los relictos perteneciente a los bosques propios de terrenos inundables que hace mucho tiempo estuvo conectada desde la playa hasta la parte trasera de la carretera que hoy día comunica a Santiago de Tolú con Santa Bárbara de Coveñas."

Que, teniendo presente lo anterior, a través de Auto No. 0593 del 18 de mayo de 2020, se dispuso lo citado textualmente: (...)

- PRIMERO: SOLICITECELE al Inspector Central de Policía del municipio de Santiago de Tolú, identifique e individualice al ORLANDO ZAPATA como presunto propietario a la cabaña ubicada a un lado de uno de los predios del Hotel Costa de Marfil, y contiguo al proyecto del condominio Caribbean Twon, sector Palo Blanco, en las coordenadas N: 09-29'06, 4" W. 75°35'55,2. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación.
- SEGUNDO: SOLICITECELE al Comandante de Policía del municipio del municipio de Santiago de Tolú, identifique e individualice ORLANDO ZAPATA como presunto propietario a la cabaña ubicada a un lado de uno de los predios del Hotel Costa de Marfil, y contiguo al proyecto del condominio Caribbean Twon, sector Palo Blanco, en las coordenadas N: 09 29'06,4" W: 75°35'55,2. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación.
- (sic) TERCERO: SOLICITECELE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU
- representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos en las coordenadas N: 09°29'06,4" W. 75°35'55,2 la cabaña ubicada a un lado de uno de los predios del Hotel Costa de Marfil, y contiguo al proyecto del condominio Caribbean Twon, sector Palo Blanco. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Le recuerdo que el artículo 31 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la falta de atención y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones a desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta parte primera del código constituirá falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. Es necesario aclarar que el numeral 2º del artículo 34 de la ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único, consagra para todos los servidores públicos un deber general afirmativo relativo al cumplimiento del servicio que le haya sido encomendado con las exigencias de diligencia, eficiencia e imparcialidad.
- TERCERO: Una vez cumplan con lo solicitado, remitir a la Subdirección de Planeación de CARSUCRE para que se sirva informar los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos del predio georreferenciado en las coordenadas N:09°29'06, 4" W: 75°35'55,2 la cabaña ubicada a un lado de uno de los predios del

Exp N.º 001 del 14 de febrero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0603 - - - -

26 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Hotel Costa de Marfil, y contiguo al proyecto del condominio Caribbean Town, sector Palo Blanco."

Que, en respuesta a lo dispuesto en el auto No. 0593 del 18 de mayo de 2020, la Subdirección de Planeación a través de oficio No. 04757 del 11 de junio de 2021 conceptuó: (...)

- *Teniendo en cuenta la información que reposa en esta subdirección, se analizan las coordenadas a la luz de la Resolución 0059 de 25 de 2001 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE PRONUNCIAMIENTO AMBIENTAL EN TORNO AL PROYECTO DE PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ" y los planos anexos en formato AutoCAD. Evidenciándose que la coordenada relacionada se localiza en zonas de manejo ambiental con categoría Forestal Protector." Subrayas ajenas al oficio original, para destacar.*

Que, seguidamente por medio del Radicado Interno No. 4129 del 27 de julio de 2021, el Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Santiago de Tolú, procedió a identificar e individualizar al señor ORLANDO DE JESÚS ZAPATA TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.505.335, natural de Copacabana (Antioquia), como el presunto propietario de la cabaña ubicada al lado de los predios pertenecientes al Hotel Costa de Marfil, y contiguo al proyecto denominado Condominio Caribbean Town, sector Palo Blanco, Municipio de Coveñas, en las coordenadas N: 09°29'06,4" W: 75°35'55,2.

Que, a través del Auto No. 0109 del 09 de febrero del 2022, se dispuso a iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Señor OLANDO DE JESÚS ZAPARA TABARES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.505.335, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, en el Auto No. 0109 del 09 de febrero del 2022, también se dispuso en tener como pruebas el Informe de Visita No. 336 del 18 de junio del 2019, el oficio No. 04757 del 11 de junio del 2021, y el oficio No. S-2021 /SITRE-ESTOL-29.25 de la Estación de Policía de Santiago de Tolú. Así mismo, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practicara visita al predio en cuestión.

Que, en cumplimiento del Auto No. 0109 del 09 de febrero del 2022, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, practicó visita el día 25 de marzo del 2026 y emitió el Informe de Visita No. 040 del 2026, en el cual se constata lo siguiente: (...)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 09 de septiembre de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros - SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al Auto No.0109 del 09 de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 001 del 14 de febrero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0603 - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

26 MAY 2026

febrero de 2022 contenido en el Expediente No.001 del 14 de enero de 2020, con la finalidad de rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los hallazgos encontrados según el informe de visita No 336 del 18 de junio de 2019 en el municipio de SANTIAGO DE TOLU sector palo blanco, cabaña LUNA LUNERA a un lado del condómino CARIBEAM TOW.

Posteriormente se procedió a reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferenció el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y se realizó el registro fotográfico con una Cámara Canon PowerShot SX530 HS de los principales aspectos ambientales observados durante la visita.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Santiago De Tolú sector palo blanco a un lado del condominio CARIBEAM TOW, ubicado específicamente en las coordenadas de origen nacional N(m): 2607181.263 - E(m): 4714774.894.

En campo se georreferenció el área intervenida como se muestra en la Tabla 1, la cual sirvió de insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2024, como se ilustra en la Figura 1.

Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:

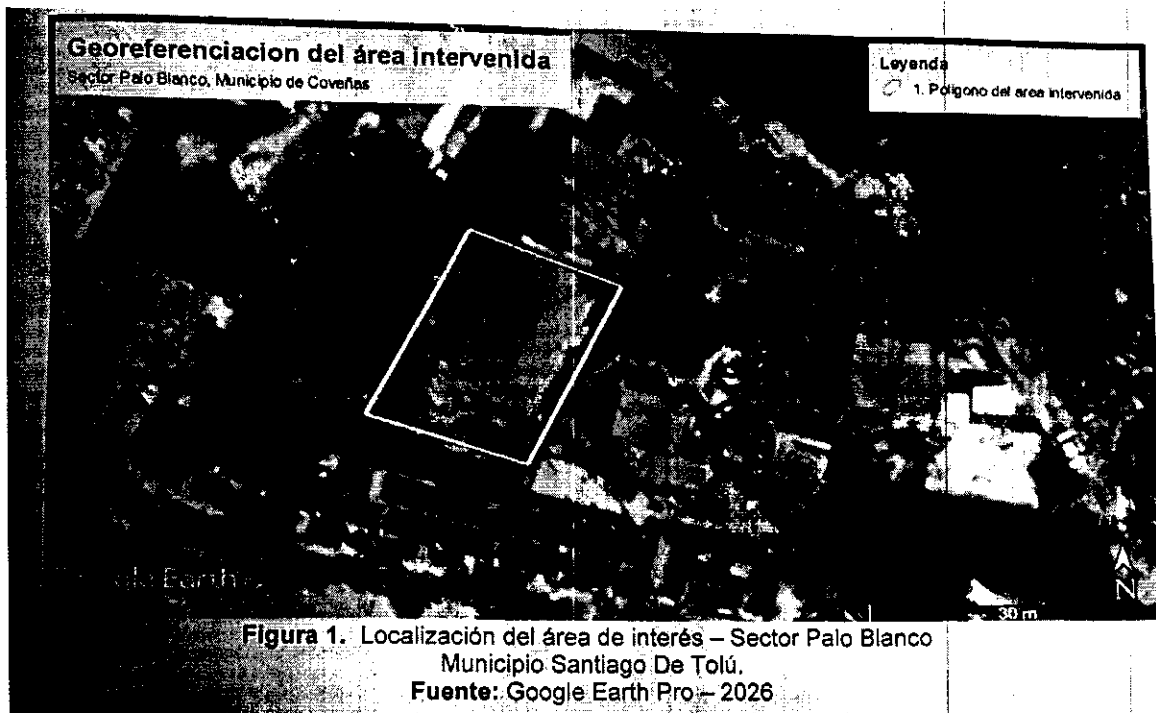
PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N(m)	E(m)	
1	2607181.263	4714774.894	Polígono del área de interés donde se correspondiente a la cabaña LUNA LUNERA, sector palo blanco municipio de Santiago De Tolú.
2	2607201.774	4714785.420	
3	2607175.304	4714791.019	Área intervenida: 240 m ² aproximadamente
	2607195.514	4714800.628	
Poza séptica	2607190.930	4714797.238	Poza séptica ubicada al lado de la cabaña dentro del predio.

Exp N.º 001 del 14 de febrero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0603 - - - -

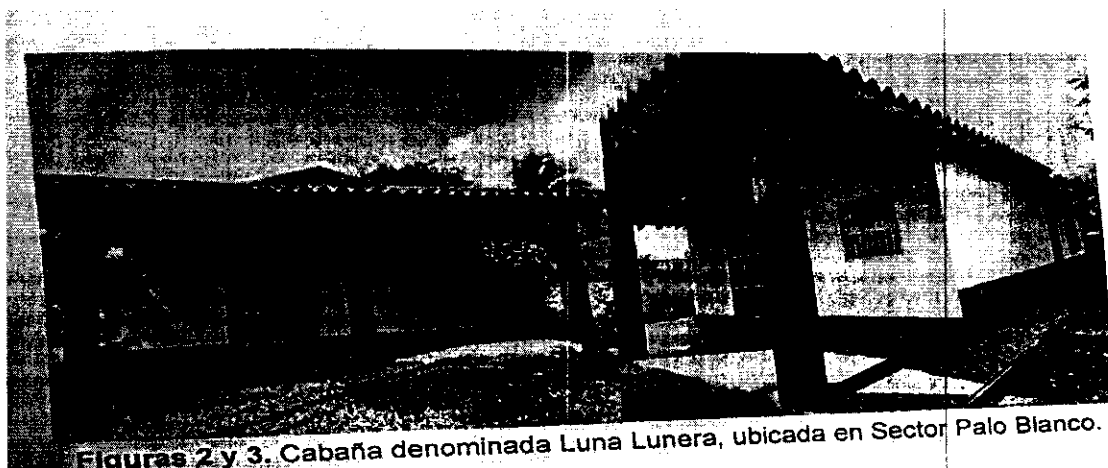
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

26 MAY 2026



Observaciones en campo

En diligencia realizada el día 26 de marzo de 2025, se identificó un predio, en sector Palo Blanco, a un lado del Condominio CARIBBEAN TOWN, se evidenció un área intervenida de aproximadamente 419 m2, donde se llevaron actividades de relleno (Aterramiento) para la construcción de cabaña de un (1) elaborada en material permanente, propiedad del señor ORLANDO ZAPATA TABARES.



Al momento de la inspección no se identificó el propietario de la cabaña, la cual se evidenció completamente cerrada. Sin embargo, en las coordenadas de origen nacional N(m): 2607190.930- E(m): 4714797.238 se identificó una poza séptica sellada elaborada en concreto, mientras que en las coordenadas de origen nacional

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
 Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

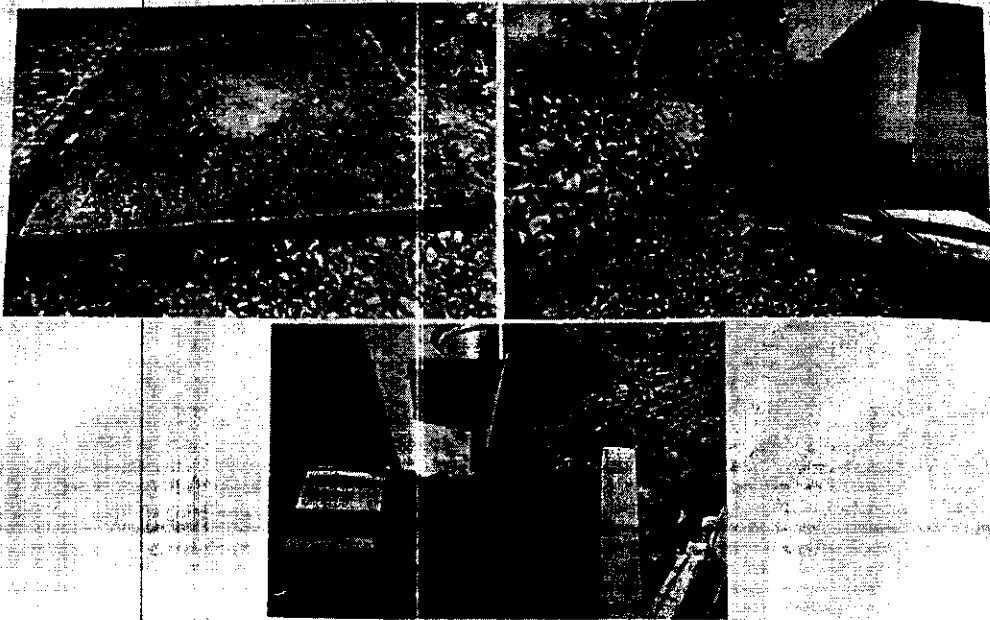
Exp N.º 001 del 14 de febrero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0603 - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

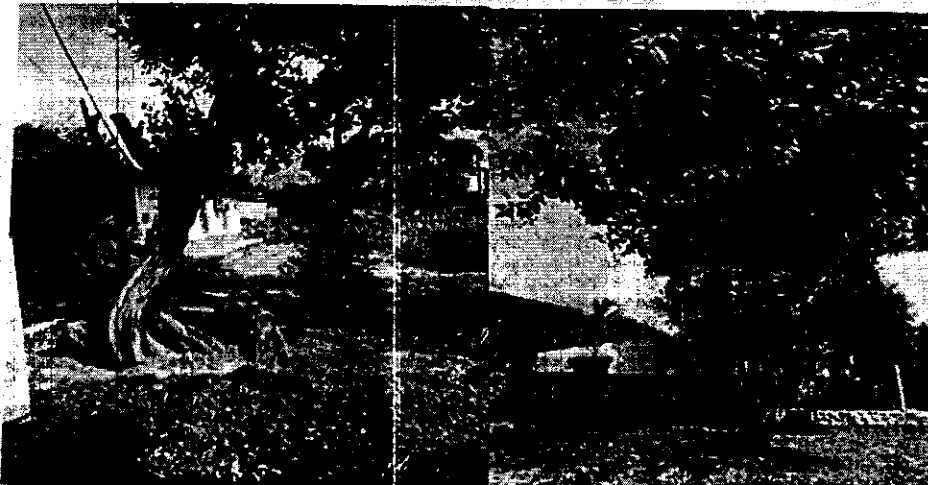
26 MAY 2026

N(m): 2607197.053- E(m): 4714800.335 se identificó un tanque elevado de almacenamiento de agua potable, que indican que la cabaña está siendo utilizada.



Figuras 4, 5 y 6. Poza Séptica y Tanque elevado de 500 L identificados durante la inspección.

En la zona frontal de la cabaña se identificaron individuos arbóreos de la especie *Conocarpus erectus* (Mangle Zaragoza), a los cuales se les han realizado actividades de poda de sus ramas.



Figuras 7 y 8. Especímenes de *Conocarpus erectus* identificados durante la inspección.

AFECTACIONES AMBIENTALES Y RIESGOS DE AFECTACIÓN

Afectaciones

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 001 del 14 de febrero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0603 - - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

26 MAY 2026

Como se observa en las imágenes tomadas en la diligencia del 26 de marzo de 2025, para la construcción de Cabaña Luna Lunera, en material permanente, se llevaron a cabo actividades que generan afectación ambiental, tales como:

- / Relleno o aterramiento para la construcción de edificación.
- / Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar.

La tala y aterramiento de manglares para construcciones de obras civiles ha mostrado ser superior en zonas periurbanas, destacando la influencia de la matriz antropogénica (tejido urbano), las cuales están relacionados con la sobreexplotación de los recursos que estas áreas proveen, los cambios en los usos del suelo y los desarrollos urbanísticos, generando afectaciones ambientales significativas, causando alteraciones en la estructura y composición que podrían potencialmente degradar el ecosistema.

Riesgos de Afectación

Las afectaciones ambientales descritas anteriormente, causan riesgos de afectación en distintos componentes, tales como:

- **Biológicos:**
Reducción de la cobertura vegetal de especies de manglar, con ello disminuye la productividad primaria de semillas y la biodiversidad de especies asociadas.
Desplazamiento de la fauna silvestre asociada, debido a la reducción de hábitats y nichos ecológicos.
Disminución de los recursos forestales y alteración paisajística debido a la deforestación.
- **Físicos:**
Transformación de la dinámica hídrica del sistema manglar
Cambio del uso del suelo que genera alteración de las características fisicoquímicas, compactación y baja retención de los nutrientes del mismo.
La deforestación y destrucción de manglares liberan cantidades significativas de CO₂, contribuyendo al calentamiento global y al cambio climático.

NORMATIVIDAD AMBIENTAL

En el área intervenida, se están incumpliendo los Artículos No.4 y No.8 de la Resolución No.1623 del 11 de julio de 2018 "Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones", expedida por el ministerio de ambiente, la cual dispone la siguiente:

Artículo 4°. De las actuaciones de manglar. El manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades en especial las del ámbito ambiental deberán proponer por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo.

Artículo 8°. Régimen de uso:

Parágrafo 2. - En manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastre de acuerdo con lo precisado en el marco del artículo 207 de la Ley 1450 de 2011

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 001 del 14 de febrero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0603 - - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

26 MAY 2026

Parágrafo 3. - los proyectos, obras o actividades que no se cataloguen como de utilidad pública e interés social no se podrán desarrollar en los ecosistemas de manglar, exceptuando los relacionados con usos de subsistencia o consuetudinarios de las comunidades que tradicionalmente se han relacionado con este ecosistema.

Además, se incumple el Artículo No.5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022 “Por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones” expedida por el congreso de Colombia.

Artículo 5º: Uso y aprovechamiento de los manglares: En ningún caso se permitirán actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastres, o cualquier otra que derive en el cambio de uso del suelo en las zonas de manglares o sus zonas amortiguadoras y de transición.

CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo solicitado al Auto No.0109 del 09 de febrero de 2022 contenido en el Expediente No.001 del 14 de enero de 2020, con la finalidad de rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los hallazgos encontrados según el informe de visita No 336 del 18 de junio de 2019 en el municipio de SANTIAGO DE TOLU sector palo blanco, cabaña LUNA LUNERA, ubicado específicamente en las coordenadas de origen nacional N(m): 2607181.263 - E(m): 4714774.894. Durante la inspección, se logró identificar lo siguiente:

- 1. Localización del predio en el sector Palo Blanco, del municipio de Santiago de Tolú, según los informes de visita contenidos en el expediente No.001 del 14 de enero de 2020, el presunto infractor sería el señor ORLANDIO ZAPATA TABARES. Cabe resaltar que, la visita de inspección técnica y ocular no fue atendida, puesto que no se encontraban personas en el predio.*
- 2. A la fecha la construcción se mantiene de manera igual con respecto al informe No.336 del 16 de junio de 2019 donde este describía las características de lo intervenido sobre el área de interés, construcción de la cabaña en material permanente, poza séptica y un tanque elevado para almacenamiento de agua.*
- 3. En el área visitada se identificó una intervención de aproximadamente 419m2, X donde se llevaron a cabo actividades como remoción de cobertura vegetal de diversas especies de mangle, generando una afectación del 100% e incumpliendo lo estipulado en el Artículo No.5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022: “Sobre uso y aprovechamiento de los manglares”. A su vez se ejecutaron procesos de aterramiento con material de cantera, alterando así la funcionalidad y uso del suelo, por lo cual se infringe el Artículo No.4 y No.8 de la Resolución No. 1623 del 11 de julio de 2018 “Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”.*
- 4. Según al análisis multitemporal con la herramienta de información geográfica Google Earth Pro - 2024, a través de imágenes satelitales que permitieron evidenciar la presencia de cobertura asociada al ecosistema de manglar desde el año 2018 hasta 2020. todo indica que la cobertura vegetal asociada a manglar empezó a disminuir en año 2020 tiempo en el que se le da inicio a la construcción*

Exp N.º 001 del 14 de febrero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0603 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

26 MAY 2020

de la cabaña, donde, además se evidencian intervenciones mediante actividades de relleno (aterramiento) para la construcción de la cabaña en material permanente.

5. *Se puede decir que el estado de conservación de los ecosistemas se ve afectado por el conflicto del uso al que ha estado sometido el suelo, deteriorando sus características naturales. Para la construcción de edificaciones en material permanente en zona de manglar, se llevaron a cabo actividades civiles como elevación superficial del suelo, que generaron afectaciones ambientales, tales como:*
- */ Remoción de la cobertura vegetal.*
 - */ Alteración en la composición y uso del suelo.*
 - */ Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar.*

Estas afectaciones causan fraccionamiento del ecosistema de manglar, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región. Por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica.

Revisado el material probatorio, se advierte que el investigado no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Exp N.º 001 del 14 de febrero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0603 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

26 MAY 2026

Sobre la formulación de cargos.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024:

“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normatividad ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, especialmente con el Informe de Visita No. 336 del 18 de junio de 2019 y el Informe de Visita No. 040 del 2026, se pudo evidenciar que en el predio denominado Cabaña Luna Lunera, ubicado en el sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú, se realizaron actividades de relleno o aterramiento, remoción de cobertura vegetal asociada al ecosistema de manglar y construcción de una edificación en material permanente, sin contar con los permisos y autorizaciones ambientales correspondientes, generando afectaciones sobre el ecosistema manglar y alteración de la dinámica hídrica del sector.



Exp N.º 001 del 14 de febrero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0603 - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

26 MAY 2026

Lo anterior en contravención de lo estipulado:

Decreto 2811 de 1974:

“Artículo 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m). El ruido nocivo;*
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o). La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”*

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

Exp N.º 001 del 14 de febrero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0603 - - -

26 MAY 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En el área intervenida, se están incumpliendo los Artículos No.4 y No.8 de la Resolución No.1623 del 11 de julio de 2018 "Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones", expedida por el ministerio de ambiente, la cual dispone la siguiente:

Artículo 4º. De las actuaciones de manglar. El manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán proponer por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo.

Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a unas normas de carácter ambiental lo cual constituye una infracción ambiental.

Del caso en concreto.

Que, una vez revisado y analizado el material probatorio obrante dentro del expediente No. 001 del 14 de enero de 2020, esta Autoridad Ambiental encuentra acreditada la existencia de mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el señor ORLANDO DE JESÚS ZAPATA TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.505.335, por la realización de actividades de relleno o aterramiento, remoción de cobertura vegetal asociada al ecosistema de manglar y construcción de una edificación en material permanente en el sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú, sin contar con los permisos y autorizaciones ambientales correspondientes.

Exp N.º 001 del 14 de febrero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0603 - - - -

26 MAY 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que, los Informes de Visita No. 336 del 18 de junio de 2019 y No. 040 del 2026 permiten evidenciar la intervención de aproximadamente 419 m² sobre un área con presencia de ecosistema de manglar, generándose afectaciones relacionadas con la alteración de la dinámica hídrica natural, pérdida de cobertura vegetal, modificación de las características físicas del suelo y fragmentación del ecosistema manglárico.

Que, en consecuencia, se evidencia una presunta afectación ambiental derivada de la intervención antrópica realizada en un ecosistema estratégicamente protegido, razón por la cual esta Corporación considera procedente continuar con el trámite sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Lo que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos al señor **ORLANDO DE JESÚS ZAPATA TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.505.335**, como propietario de la cabaña LUNA LUNERA, ubicado específicamente en las coordenadas de origen nacional N(m): 2607181.263 - E(m): 4714774.894, en el sector Palo Blanco, en el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0109 del 09 de febrero del 2022, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, así:

CARGO PRIMERO: El señor **ORLANDO DE JESÚS ZAPATA TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.505.335**, realizó actividades de relleno o aterramiento y construcción de una edificación en material permanente dentro de un área con presencia de ecosistema de manglar, ubicada en el sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú, específicamente en las coordenadas de origen nacional N(m): 2607181.263 - E(m): 4714774.894, generando alteración de la dinámica hídrica y cambio de uso del suelo, sin contar con los permisos y autorizaciones ambientales correspondientes, en contravención de los artículos 4 y 8 de la Resolución No. 1623 del 11 de julio de 2018 y el artículo 5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022.

CARGO SEGUNDO: El señor **ORLANDO DE JESÚS ZAPATA TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.505.335**, realizó actividades de remoción de cobertura vegetal asociada al ecosistema de manglar en el sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú, específicamente en las coordenadas de origen nacional N(m): 2607181.263 - E(m): 4714774.894.



Exp N.º 001 del 14 de febrero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0603 - - - -

26 MAY 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

sin contar con autorización ambiental, en contravención de los artículos 2.2.1.1.18.2 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, los artículos 4 y 8 de la Resolución No. 1623 del 11 de julio de 2018 y el artículo 5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **ORLANDO DE JESÚS ZAPATA TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.505.335**, como propietario de la cabaña **LUNA LUNERA**, ubicado específicamente en las coordenadas de origen nacional N(m): 2607181.263 - E(m): 4714774.894, en el sector Palo Blanco, en el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor **ORLANDO DE JESÚS ZAPATA TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.505.335**, en la cabaña **LUNA LUNERA**, ubicada a un lado de los predios del Hotel Costa de Marfil, contiguo al Hotel Cariben Town, en la vía que conecta Santiago de Tolú con Coveñas, sector Palo Blanco, Kilómetro 4-5, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Contratista - SG	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co